II. Si la tercería representa un interés mayor que el que la ley sujeta al conocimiento de los jueces menores, se observará lo dispuesto en los artículos 983, 987 y 989.

III. Si la tercería se interpone en juicio de que puede conocer un juez de paz y el interés de ella no excede del que la ley somete á su jurisdicción, se substanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prevenciones de los artículos 983, 984, 987 y 988.

ART. 993.—Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete á su jurisdicción, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que represente mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda entablada, y decidirá la tercería sujetándose en la substanciación á lo prevenido en los artículos anteriores.

ART. 994.—La recusación ó excusa interpuesta y admitida en una tercería, inhibe al juez del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia, deberá remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al artículo 162.

LIBRO SEGUNDO

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA

TITULO PRIMERO

DEL JUICIO ORDINARIO

CAPITULO UNICO

ART. 995.—Las controversias que no tengan señalada tramitación especial, se decidirán en juicio ordinario, ante los jueces de primera instancia, conforme á las reglas establecidas en el título preliminar y en el libro primero, cuyos preceptos son aplicables á la jurisdicción contenciosa y á la voluntaria mientras no se disponga expresamente otra cosa.

ART. 996.—Son juicios extraordinarios los comprendidos en el título siguiente.

TITULO SEGUNDO

DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO I

Del juicio sumario

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

ART. 997.—Son juicios sumarios:

I. Los de alimentos debidos por ley.

II. Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestión que se ventile sea sólo sobre la cantidad que importen aquellos.

III. Los de aseguración de alimentos.

IV. Los que versen sobre pago de rentas, desocupación de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestión relativa al contrato de arrendamiento.

V. Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos.

VI. Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demás que ejercen una profesión mediante título expedido por la autoridad pública y registrado debidamente.

VII. Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de este Código, los relativos á servidumbres y los comprendidos en los 1751 y 2042 del Civil.

VIII. Los que han de seguirse en los casos comprendidos en los capítulos VII, título XI; IV, V y VI, título XIII del libro III; y I, título V, libro IV del expresado Código Civil.

IX. Los que deban seguirse para la calificación de algún impedimento para el matrimonio.

X. Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la acción hipotecaria.

XI. Aquellos en que se ejercite la acción exhibitoria en los casos del artículo 336.

XII. Los que se sigan conforme al Código de Procedimientos Penales, por el importe de la indemnización civil.

XIII. Los que hayan de promoverse cuando en un juicio hereditario, formadas las porciones, un heredero reclama sobre la cantidad que se le ha designado.

XIV. Los de rendición de cuentas.

XV. Los que resulten del ejercicio de la facultad económico-coactiva.

XVI. Los que tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravamen por los que se adeude la pensión.

XVII. Todos aquellos cuyo procedimiento deba ser sumario ó verbal conforme á este Código, al Civil ó á otra ley especial.

Las disposiciones de este artículo sólo comprenden los juicios en que se versen más de quinientos pesos ó cuyo importe no pueda determinarse; y para los demás se observará lo dispuesto en el capítulo III de este título.

ART. 998.—El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los ocho artículos siguientes, salvo las disposiciones especiales establecidas para los de arrendamiento, impedimentos de matrimonio, hipotecarios y de rendición de cuentas.

ART. 999.—El término para contestar la demanda será de tres días.

ART. 1000.—No se admitirán otros artículos de prévio y especial pronunciamiento, que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia del juez.

ART. 1001.—La reconvención será admitida si se fundare en algún título que motive la vía sumaria ó la ejecutiva. En cualquier otro caso, se reservará para decidirse en el juicio que corresponda.

ART. 1002.—El término para la prueba no pasará de veinte días y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos; observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 515.

ART. 1003.—Si las tachas no se prueban dentro del término probatorio, se concederán para sólo ese objeto cinco días más.

ART. 1004.—No podrán presentarse para la prueba más de diez testigos, ni más de dos para cada tacha.

ART. 1005.—Se concederán á cada parte diez días para alegar sobre lo principal, y el fallo se pronunciará dentro de ocho.

ART. 1006.—Los autos y sentencias que se pronuncien en juicio sumario, sólo serán apelables en el efecto devolutivo, con excepción de los que versen sobre jurisdicción, personalidad de las partes y denegación de pruebas, que lo serán en ambos efectos, siempre que proceda el recurso en lo principal.

SECCION SEGUNDA

Disposiciones especiales para el juicio sobre desocupación de predios

ART. 1007.—El juicio sumario por desocupación, procede cuando se funde:

I. En el cumplimiento del término estipulado en el contrato.

II. En el cumplimiento del plazo que por el Código Civil se fija para la terminación del contrato por tiempo indefinido.

III. En la falta de pago de una sola de las pensiones, ó de las que se hubieren convenido expresamente como causa de desahucio.

IV. En la infracción de cualquiera de las condiciones que, con arreglo al Código Civil, motivan la rescisión del contrato.

ART. 1008.—El juicio que se funde en alguna ó algunas de las causas expresadas en el artículo anterior, se seguirá ante el juez que corresponda, según su cuantía, calculada conforme á lo dispuesto en el artículo 1139.

ART. 1009.—La demanda de desocupación que se funde en la fracción III del artículo 1007, tiene dos periodos:

I. El de providencia de lanzamiento, que se ajustará á las reglas generales que marcan los artículos siguientes.

II. El que es propiamente del juicio.

ART. 1010.—Siempre que se trate de desocupación por falta de pago de pensiones, presentándose el actor verbalmente ó por escrito, con el documento ó contrato en que se concertó el arrendamiento, cuando aquel fuere necesario para la validez de este conforme al Código Civil, ó en caso diverso justificando con documento ó por medio de información que aquel á quien demanda ocupa la finca ó departamento cuya desocupación se pide; el juez, si estima la prueba bastante, dictará auto mandando que el secretario ó el notificador pase á requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia justifique, con el recibo correspondiente, haber hecho el pago de la pensión ó pensiones estipuladas, y no comprobándolo, le prevendrá que dentro de ocho días si la finca está habitada, dentro de quince si sirve para giro mercantil ó industrial, ó dentro de treinta si fuere rústica, la desocupe, apercibido de lanzamiento á su costa si no lo verifica.

ART. 1011.—El demandado, en los plazos respectivos fijados en el artículo anterior, puede oponer las excepciones que tuviere, las que se substanciarán sin perjuicio de la providencia de lanzamiento, si ninguna de ellas se refiere al hecho de estar pagadas la pensión ó pensiones.

ART. 1012.—Si en el acto de la diligencia justificare el inquilino, con el recibo correspondiente, haber verificado el pago de la pensión ó pensiones estipuladas ó exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella el

hecho y agregándose, en su caso, el justificante para dar cuenta al juez. Este dará vista al actor para que exponga lo que á su derecho convenga; dándose por terminada la providencia de lanzamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 1016. Lo mismo se hará cuando, durante el término para el lanzamiento, exhiba el demandado recibo de la renta expedido con fecha anterior, en cuyo caso, así como en el de que lo presentare al practicarse aquella diligencia, se impondrá al demandante una multa de diez á cincuenta pesos.

ART. 1013.—No encontrándose al demandado á la primera busca, se le dejará cita para que espere el día siguiente á la hora que se le señale, apercibiéndole en ella que, de no esperar, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa ó en su defecto con alguno de los vecinos, mayor de diez y ocho años.

ART. 1014.—Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, si el demandado no esperase para la diligencia indicada, se practicará esta con cualquiera de las personas mencionadas en dicho artículo, se levantará acta de la diligencia, concluyendo con el requerimiento de que habla el 1010, y se entregará copia á la persona con quien se haya verificado el acto.

ART. 1015.—El demandado, en los términos señalados respectivamente en el requerimiento para la desocupación, conforme á lo dispuesto en el artículo 1010, puede alegar la excepción de pago presentando los recibos que la justifiquen, ó exhibir el importe de la pensión ó pensiones adeudadas, pagando las costas que se hayan causado. En este caso dará por terminada el juez la providencia de lanzamiento, reservando al actor los demás derechos que le competan para que los ejercite conforme á la ley.

ART. 1016.—Si el actor, bajo protesta de decir verdad, objetare de falsos los recibos que presente el demandado, ya en la diligencia de requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuará la providencia de lanzamiento; sin perjuicio de los derechos que al demandado competan contra el actor ó á este contra aquel, conforme al Código Penal.

ART. 1017.—No verificándose la desocupación en los términos señalados en el artículo 1010, ni acreditándose ó verificándose el pago de las pensiones adeudadas, conforme á lo prescrito en los 1012 y 1015, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose esta con alguna de

las personas designadas en el 1013 y pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa si fuere necesario. Los muebles ú objetos que en esta se encuentren y que no deban retenerse conforme al artículo siguiente, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja, ú otra autorizada para ello, se remitirán con inventario á la oficina de la autoridad política, para que determine lo conveniente, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

ART. 1018.—Al ejecutarse el lanzamiento, deben retenerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas, á elección del acreedor y exceptuando las cosas mencionadas en el artículo 1091. Lo mismo se observará al hacer el requerimiento que establece el artículo 1010, si el actor lo hubiere pedido al entablar su demanda.

ART. 1019.—En los casos del artículo anterior, el remate de los bienes embargados quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

ART. 1020—Ni recusación ni ningún otro recurso es admisible en el período de lanzamiento.

ART. 1021.—Si el demandado en el juicio respectivo justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el juez al sentenciar en definitiva condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado á su contrario.

ART. 1022.—En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá hacerlos efectivos conforme al art. 833.

ART. 1023.—Concluido el período de lanzamiento continuará el juicio su curso legal.

ART. 1024.—En los casos en que se siga el juicio de desocupación por alguno ó algunos de los motivos expresados en las fracciones I, II y IV del artículo 1007, si durante el litigio dejare de pagar el inquilino la pensión ó pensiones estipuladas, á petición del actor se procederá al lanzamiento por medio del recurso que concede esta sección.

ART. 1025.—Los juicios sobre desocupación que se funden en las causas expresadas en las fracciones I, II y IV del artículo 1007, se seguirán como los demás sumarios, ante el juez què corresponda según su cuantía.

SECCION TERCERA

Disposiciones especiales para la calificación de impedimentos para el matrimonio

ART. 1026.—Luego que el juez de primera instancia reciba el acta de denuncia de un impedimento, hará que el denunciante la ratifique, salvo el caso del artículo 133 del Código Civil, y mandará abrir á prueba el juicio por cinco días improrrogables, á no ser que alguna importante deba rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá al efecto el tiempo necesario.

ART. 1027.—Rendidas las pruebas que se hubieren ofrecido ó concluido el término, el juez citará para dentro de tercero día á la audiencia de alegatos, que se presentarán escritos, y pronunciará en igual plazo su fallo que será apelable en ambos efectos.

ART. 1028.—La sentencia ejecutoria debe ser comunicada al juez del estado civil, para que la anote al margen del acta de presentación.

ART. 1029.—En este juicio será oído el Ministerio Público en segunda instancia.

SECCION CUARTA

Disposiciones especiales para el juicio hipotecario

ART. 1030.—Se ventilarán en la vía sumaria, según lo dispuesto en la fracción X del artículo 997, las cuestiones que tengan por objeto:

I. La constitución, ampliación ó división de una hipoteca, ó la suficiencia ó insuficiencia de la que se ofreciere en los casos del artículo 1744 del Código Civil.

II. El pago ó la prelación del crédito que la hipoteca garantice.

III. El registro ó cancelación de una hipoteca.

ART. 1031.—En los casos de las fracciones I y III del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestión hipotecaria sea incidental en juicio ordinario, debiendo seguirse este por cuerda separada.